

que en un mañana próximo República federal) para investigar sobre el particular. Los resultados divergen abismalmente.

Invoca Suárez Bilbao a Javier Alvarado quien –según él– mucho tiene que ver con la elaboración de este libro, como señala en la pág. 8. Alvarado Planas es hombre serio. No lo asocie, por favor, a un resultado científico incontrovertiblemente dudoso.

Los “Apéndices” no tienen sentido. Suárez Bilbao es un materialista, es decir un acumulador de materiales. Ver pp. 120 a 122, con una enumeración incomprensible de Reales Decretos uno detrás de otro sin mayor explicación. Además, que el interesado lector detenga sus ojos en pp. 64 a 67, donde se recogen en texto varios párrafos de las Ordenanzas de Medina del Campo de 21 de julio de 1494.

Dice Suárez Bilbao que sigue la senda de Lasso Gaité y de Víctor Fairén, pero es posible que no con los mismos resultados, quizás camine en dirección contraria, él hacia Bilbao, y esos otros ilustres juristas quizás en ruta hacia La Coruña y Valencia.

Por último, si uno compara su monografía, con la caja de impresión que le pone, en contraste a cualquiera de los libros verdaderamente sólidos de José Calvo González o de Consuelo Maqueda Abreu, no llena con dos páginas y media suyas una de las de la tesis impresa en Derecho de la profesora de UNED o de cualquiera de las incontables monografías del catedrático de la Facultad de Derecho de Málaga. Aparte el lenguaje técnico de Calvo, el virtuosismo literario y la precisión que le caracteriza cuando se introduce en temas de Derecho procesal histórico o positivo no son precisamente los que se vislumbran en este libro que estamos comentando.

Mucho agradeceríamos que F. Suárez Bilbao se concentrara en la Baja Edad Media y no prodigara sus incursiones científicas en los siglos XIX y XX, para bien de la Historia del derecho española en general y de la del Derecho procesal histórico en particular.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

TAUBIRA, Christiane - CASTALDO, André, *Codes noirs. De l'esclavage aux abolitions* (“Collection À savoir”, Paris, Éditions Dalloz, 2007) xxxix + 150 págs.

Dentro de la colección “À savoir”, que dirigen Évelyne Pisier y Olivier Duhamel, y que publica Éditions Dalloz de París y se imprime en Varese (Italia), ha aparecido un tomo dedicado a la Historia jurídica de la esclavitud en las colonias francesas durante la Edad Moderna y Contemporánea hasta 1848 y a las declaraciones de Derechos que se han ido llevando a cabo al respecto contra la esclavitud y el comercio negrero. El punto de partida es el Código negro de marzo de 1685 y el terminal la Ley 2001-434, de 21 de mayo de 2001.

El libro lleva una introducción de la diputada en la Asamblea francesa por la Guayana Christiane Taubira-Delannon en la que censura la esclavitud como una “forma de pena de muerte privatizada”, no una modalidad de pena de muerte dulce, habida cuenta de que –como señala– los esclavos sufrieron un trato brutal. España y Portugal se adelantaron un siglo a Inglaterra, Dinamarca y Suecia y ciento veinte años a Francia en el comercio de esclavos negros transferidos desde África a América (p. xxii).

La diputada Taubira hace referencia ocasional al debate entre Bartolomé de

las Casas (c. 1485-1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573), colegial del San Clemente de los Españoles de Bolonia, sobre el trato a los indios americanos y de limitación de la encomienda. También sitúa el reparto territorial de las conquistas entre España y Portugal en la Bula Inter Coetera de 3 de mayo de 1493 del Pontífice Alejandro VI (Rodrigo de Borja y Borja, c. 1430-1503). Hace luego Taubira toda una serie de reflexiones sobre la presencia de Francia en el mundo, la denominada Francia de Ultramar, con territorios como Guadalupe, que es un archipiélago de nueve islas, la Guayana francesa, Martinica (que recibe su nombre de San Martín de Tours, por haber sido descubierta un 11 de noviembre, festividad de ese santo), Mayotte, Nueva Caledonia, las 118 islas que integran la Polinesia francesa, La Réunion, Saint-Pierre, Langlade, Miquelon y las islas Wallis y Futuna en el Pacífico Sur.

Por último la Sra. diputada filósofa nos presenta un conjunto de consideraciones sobre la superioridad cultural, intelectual y política francesa y su influencia durante tres siglos en Europa como referente en muchos campos. No excusa detenerse en Ordenanzas del propio siglo XX, como una de Michel Debré (1912-1996) de 1960, que autorizaba a los prefectos a actuar con extraordinaria firmeza contra aquellos funcionarios que atentasen contra el interés público y que permitió tomar medidas muy duras contra intelectuales comunistas de Martinica, Guadalupe y la Guayana (p. xxxv).

Para Taubira, la Ley 2001-434, que acabamos de mencionar, ha conferido prestigio indudable a la República francesa al asumir la verdad al declarar que la esclavitud y las deportaciones a América fueron un verdadero crimen contra la Humanidad, pues “la dignidad humana es consubstancial a todo hombre” (p. xxxix) sin distinción de razas.

El catedrático de Historia del derecho, de las instituciones y de los hechos sociales y económicos de la Universidad de París II, Panthéon-Assas, André Castaldo, hace una presentación de los textos seleccionados en la presente antología, que ocupa las pp. 1 a la 35 del presente libro, distinguiendo diferentes etapas históricas, como la Francia de Luis XIV, la Revolución, el Consulado y el Imperio, la política de Carlos X, la Segunda República y la Ley 2001-434. También se recogen algunas Convenciones internacionales de la Sociedad de Naciones y de la Organización de Naciones Unidas.

Veamos, pues, cuáles son los textos aquí publicados. El primero es el Código negro de 1685, edicto de Luis XIV sobre los esclavos y las islas de América, de 60 artículos. El segundo es el Código negro de diciembre de 1723, que extiende la aplicación a otras islas no comprendidas en el anterior Código. En este caso Castaldo no publica la totalidad de los 42 artículos, sino solo algunos de ellos y ni siquiera en su integridad. Los recogidos son los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 17, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 34, 39 y 42. La Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 en su artículo 1º establecía que “todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos”. El decreto de la Convención nacional de 4 de febrero de 1794 declaró abolida la esclavitud de los negros en todas las colonias, pero Napoleón Bonaparte declaró restablecida la esclavitud en las colonias el 20 de mayo de 1802.

Los 17 artículos del Decreto de 17 de julio de 1802 para Guadalupe son un texto sumamente significativo. Modificaciones de aplicación de determinados artículos del Código civil con exclusividad a los blancos y en sus relaciones solamente con los blancos aparecen recogidas con ocasión de la promulgación del Código civil napoleónico para las colonias en 1805.

El Gobernador de Guadalupe declaró abolida la esclavitud en las islas el 4 de abril de 1848, tras la revuelta negra y la proclama del Ayuntamiento de Saint-Pierre después del enfrentamiento entre Pierre Marie Pory-Papy y Pierre Hervé. El Gobierno provisional francés publicó el 27 de abril de 1848 la abolición de la esclavitud “en todas las colonias y posesiones francesas, dos meses después de la promulgación del presente decreto en cada una de ellas”.

El último texto galo que recoge André Castaldo es el de la ley 2001-434, aprobada por la Asamblea Nacional y por el Senado y promulgada por el Presidente de la República Francesa, a la sazón Jacques Chirac, reconociendo que “la trata de negros transatlántica, así como la trata en el Océano Índico de un lado, y la esclavitud por otra parte, perpetradas desde el siglo XV, en las Américas y en el Caribe, en el Océano Índico y en Europa contra las poblaciones africanas, amerindias, malgache e indias constituyen un crimen contra la humanidad” (artículo 1º).

En la tercera parte de libro, precedidos de una presentación (pp. 101-109) de André Castaldo, se publican otros textos como la Convención relativa a la esclavitud de 25 de septiembre de 1926, firmada en la Sociedad de Naciones de Ginebra, y cuya entrada en vigor se estableció para el 9 de marzo de 1927, siguiendo la estela de la declaración de Bruselas de 1890 y de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, que reformaba el Acta General de Berlín de 1885. Este texto iba dirigido a reprimir la trata de esclavos y a lograr la supresión de cualquier forma de esclavitud. Publica también Castaldo la enmienda hecha el 7 de diciembre de 1953 al anterior Convenio de Ginebra, por parte de la Organización de Naciones Unidas, el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, contra la esclavitud en cualquiera de sus formas, el artículo 4 de prohibición de la esclavitud y trabajos forzados de la Convención para la Salvaguarda de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y el Convenio suplementario relativo a la abolición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de septiembre de 1956 (de quince artículos) y, por último, el artículo 5 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, dedicado a la prohibición de la esclavitud y de los trabajos forzados.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

The Journal of Legal History, 29 (diciembre de 2008) 3, pp. 291-378.

The Journal of Legal History es una revista de Historia del Derecho (la única que hay en Inglaterra correspondiente a dicha área de conocimiento) que no tiene mucha difusión en el mundo de la hispanofonía y de la francofonía. El editor científico de la misma es Neil Jones de la Universidad de Cambridge y de su consejo de redacción forman parte Christopher McNall, Raymond Cocks, Thomas Gallanis, Mark Godfrey, David Ibbetson, Michael Lobban y Patrick Polden.

El presente número del que nos ocupamos, tercero correspondiente a 2008, se inicia con un artículo del catedrático de la Universidad de Cambridge, de cuyo nombre acabamos de hacernos eco, David Ibbetson, titulado *Law and Custom: Insurance in Sixteenth-Century England* (págs. 291-307), que presta singular atención al